

## **Introducción**

### **¿Qué es una asociación?**

De acuerdo con el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, las asociaciones se constituyen mediante un acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 1.2 de la LO 1/2002, el derecho de asociación se rige con carácter general por lo que dispone esta Ley orgánica, dentro del ámbito de aplicación de la cual se incluyen todas las asociaciones que no tengan finalidad de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico.

### **¿En qué se diferencia de una fundación?**

Según el artículo 2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de fundaciones, son fundaciones las organizaciones constituidas sin ánimo de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de manera duradera su patrimonio a la realización de fines de interés general. La diferencia fundamental entre ambas figuras es que, mientras la asociación es una agrupación de personas que se unen con el fin de alcanzar un objetivo común, la fundación supone un patrimonio vinculado a la consecución de un fin.

### **¿Quién puede constituir una asociación?**

El artículo 3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación dispone que pueden constituir asociaciones, y formar parte, las personas físicas y las personas jurídicas, sean públicas o privadas, de acuerdo con los principios siguientes:

- a) Las personas físicas necesitan tener capacidad de obrar y no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho.
- b) Los menores no emancipados de más de catorce años con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que tengan que suplir su capacidad, sin perjuicio del régimen que prevé para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos el artículo 7.2 de la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.
- c) Los miembros de las Fuerzas Armadas o de los institutos armados de naturaleza militar se tienen que atener a lo que dispongan las reales ordenanzas para las Fuerzas Armadas y el resto de sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación.
- d) Los jueces, magistrados y fiscales se tienen que atener a lo que dispongan sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación en lo referente a asociaciones profesionales.
- e) Las personas jurídicas de naturaleza asociativa requieren el acuerdo expreso de su órgano competente, y las de naturaleza institucional, el acuerdo de su órgano rector.
- f) Las asociaciones pueden constituir federaciones, confederaciones o uniones, con el cumplimiento previo de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, con acuerdo expreso de sus órganos competentes.

g) Las personas juridicopúblicas son titulares del derecho de asociación en los términos del artículo 2.6 de esta Ley, a menos que sus normas constitutivas y reguladoras establezcan lo contrario; en todo caso, el ejercicio del derecho se tiene que atener al tenor de estas normas.

### **¿Cuándo adquiere personalidad jurídica una asociación? ¿Con la inscripción o en el mismo acto de la constitución?**

El artículo 5.2 de la LO 1/2002 dispone que el acuerdo de constitución, que incluye la aprobación de los estatutos, se tiene que formalizar mediante un acta fundacional, en un documento público o privado. Con el otorgamiento del acta la asociación adquiere su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a los efectos del artículo 10.

### **¿Qué denominaciones puede recibir una asociación?**

Si bien el concepto técnico es el de asociación, las entidades jurídicas que se constituyen al amparo del derecho de asociación pueden ser conocidas popularmente con denominaciones muy diversas como: colectivo, plataforma, ONG, agrupación, asociación, grupo, coral, amigos de, cofradía, centro cultural, club d'esplai, club, peña, orquesta, etc. El régimen jurídico de la denominación de las asociaciones viene establecido en el artículo 8 de la LO 1/2002.

### **¿Qué es el Registro de Asociaciones de les Illes Balears?**

Según lo que dispone el artículo 12.5 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, corresponde a la CAIB, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que, en desarrollo de su legislación, dicte el Estado, la función ejecutiva en materia de asociaciones.

El Registro de Asociaciones de les Illes Balears es un Registro público que tiene por finalidad garantizar la publicidad, en de aquello que dispone el artículo 22.3 de la Constitución Española de 1978, de las asociaciones que desarrollan principalmente sus actividades en el ámbito territorial de les Illes Balears.

Este Registro se encuentra adscrito a la Dirección General de Relaciones Europeas y Entidades Jurídicas de la Consejería de Presidencia y Deportes del Gobierno de las Illes Balears.

### **¿Qué asociaciones se pueden inscribir en el Registro de Asociaciones de las Illes Balears?**

Se pueden inscribir todas aquellas asociaciones sometidas al régimen general establecido por Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación (ver artículo 1 de la LO).

### **¿Existen otros registros o censos de asociaciones?**

Las asociaciones de régimen general cuyo ámbito territorial de actuación sea superior al territorio de las Illes Balears, se deben inscribir en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior.

- Las **asociaciones de carácter religioso**, se inscribirán en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. En este Registro pueden inscribirse: las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, los órdenes, congregaciones e institutos religiosos, las entidades asociativas constituidas por iglesias y confesiones, las federaciones que engloben las anteriores y las fundaciones canónicas. Con respecto a las entidades católicas se inscriben: las congregaciones —se incluyen todos los institutos de vida consagrada—, las asociaciones —se incluyen todas las entidades de naturaleza asociativa, como hermandades, cofradías, etc.— No se inscriben en el Registro ni la Conferencia Episcopal Española, ni las circunscripciones de la Iglesia (diócesis, parroquias, etc.), por lo que para conocer datos relativos a las mismas puede consultarse, entre otras cosas, la página web de la Conferencia Episcopal: <http://www.conferenciaepiscopal.es>.
- Algunos tipos de asociaciones se rigen mediante una normativa diferente de la general y deben inscribirse en **registros específicos**. Existen dos registros especiales que dependen de la Administración autonómica:
  1. **Registro de depósito de estatutos del SMAC**, de la Dirección General de Trabajo, de la Consejería de Trabajo y Formación. Tiene competencia exclusiva para inscribir entidades no lucrativas cuya finalidad sea de tipo laboral, es decir, asociaciones que defiendan los intereses laborales de sus asociados, así como las asociaciones de empresarios y sindicatos que se rijan por la Ley 19/1977, de 17 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical.
  2. **Registro de asociaciones deportivas**, de la Dirección General de Deportes, de la Consejería de Presidencia y Deportes. Tiene competencia exclusiva para la inscripción de entidades no lucrativas cuyas finalidades son el fomento del deporte en todos sus aspectos (la práctica del deporte de aficionados o del deporte de competición).
  3. Por último, hay que remarcar que las diferentes administraciones, para la mejor gestión de sus funciones, ha creado diversos **censos** (también nombrados registros) en los cuales se inscribirán las asociaciones sin perjuicio de la previa inscripción al Registro de Asociaciones de las Illes Balears. Por ejemplo, existe el censo de Asociaciones de Padres y Madres de alumnos de la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación y Cultura; el censo de asociaciones de consumidor y usuarios de la Dirección General de Consumo de la Consejería de Salud y Consumo; el censo de entidades prestamistas de servicios sociales de la Dirección General de Servicios Sociales; los censos de entidades ciudadanas de los diferentes municipios, etc.

**Se pueden inscribir en el Registro de Asociaciones de las Illes Balears las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.**